



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00176

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Se deberá conferir un nuevo poder para actuar que se encuentre dirigido al Juez Civil Municipal Oralidad de Medellín, conferido ya sea conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o 74 del Código General del Proceso.

**2.-** Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se debe adjuntar como anexo a la demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora aporta un avalúo corporativo de carácter comercial realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, en el cual finalmente se determina es el valor

de la servidumbre, pero no se satisfacen los requisitos exigidos por la norma comentada al no hacer alusión a los daños que se llegaren a causar con la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica.

En este orden de ideas, se tendrá que aportar el aludido inventario en el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, el cual debe estar suscrito por la entidad pública como lo prescribe la norma. De igual forma, en el acápite de hechos de la demanda se deberán identificar de forma detallada y puntual el conjunto de daños que se causarían al predio sirviente

**2.-** Se tendrá que aportar el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, de conformidad con el literal A) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, en donde se determinen los linderos y extensión que caracterizará la servidumbre a imponer.

**3.-** De conformidad con el numeral 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse sobre el predio sirviente.

Así mismo, conforme al contenido del numeral 4° *Ibíd*em, es menester que la parte actora indique al Despacho en el acápite de pretensiones de la demanda, cada una de las obras que son necesarias para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica.

**4.-** De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015, el proceso judicial para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica parte de la existencia de un proyecto y de la orden de su ejecución.

En el caso, el Despacho advierte que no es claro cuál es el proyecto a ejecutar, ni quien es la entidad de derecho público que lo adoptó, por lo cual, de conformidad con esta norma y el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora tendrá: (I) especificar cuál fue el proyecto cuya ejecución se adelanta con la presente demanda de interconexión eléctrica; (II) aclarar cuál es la entidad que lo adoptó, es decir, si se trató de ISA S.A. E.S.P. o de la Unidad de Planeación Minero Energética, a la cual se alude en el líbello y (III) aportar las respectivas pruebas de ello.

Se advierte que en caso tal de que el plan haya sido adoptado por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética, entonces es esta la legitimada para instaurar la demanda, y la demanda deberá adecuarse en este sentido. De igual forma, se hace necesario que la entidad le confiera poder para actuar a la apoderada, de conformidad con los artículos 5° del Decreto 806 del 2020 o 74 del Código General del Proceso.

**5.-** Se aportará el Acta de Adjudicación del 10 de marzo del 2020, en donde se acredite que se adjudicó a ISA S.A. E.S.P. la ejecución del "*Proyecto Línea de Transmisión La Loma-Sogamoso 500 kV*".

**6.-** De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, se especificarán los linderos actuales, ubicación, nomenclaturas, extensión, y demás

elementos que identifiquen el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**7.-** Se aportará con la demanda la escritura pública N° 508 del 17 de febrero del 2012 de la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bucaramanga, para efectos de acreditar las características del predio sirviente.

**8.-** Se aportará prueba actualizada del valor catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Lo anterior, conforme al numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.

**9.-** De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se aportará prueba de que simultaneo a su presentación, se remitió el líbello y sus anexos a la dirección física del demandado.

De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

**10.-** De conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**11.-** Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, el Despacho carece de certeza del origen de la respectiva individualización material, por cuanto:

**(I)** La entidad presenta un “dibujo” o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no solo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que además se inscribirá en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el bien, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica. Para tal efecto, la entidad deberá proceder entonces a realizar la identificación del inmueble por sus linderos jurídicos conforme a la matrícula inmobiliaria y su resolución de adjudicación correspondiente.

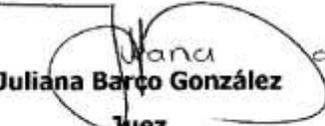
**(II)** Una vez obtenida la identificación jurídica del bien procederá la entidad demandante a aportar un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.

**(III)** Además de ello, el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno, sino que por el contrario aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, y como se dijo anteriormente, no brindan total certeza de que esa sea la conformación real del

bien y su servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
**Medellín, 3 marzo 2022, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d77b04e975b7fce2d3312940832600ef210cc2822c905441955c60f2e975c**

Documento generado en 02/03/2022 12:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**